

Hacienda. Real instruccion de 22 de Julio de 61 estableciendo penas á los defraudadores de las Rentas Reales, y el modo de substanciar estas causas,	89
Idem. Orden de 19 de Octubre de 75 para que los Soldados defraudadores de Rentas vuelvan á sus Cuerpos despues de cumplir la pena de presidio,	100
Guerra é Ind. Orden de 30 de Enero de 87 sobre el premio que ha de darse á la Tropa por la delacion ó aprehension de Desertores. <i>Se comunicó á Indias en 6 de Febrero de 87,</i>	101
Cons. de Cast. Pragmática de 20 de Mayo de 1299 sobre entrega de delinquentes de España y Portugal que huyen de un Reyno á otro,	103
Idem. Pragmática de 29 de Junio de 1660 que incluye la concordia hecha con el Rey Don Sebastian de Portugal sobre los delinquentes que se pasan de un Reyno á otro,	105
Estado. Artículo 8 del tratado de Utrech, celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1715 sobre entrega de delinquentes,	109
Cons. de Cast. Cédula de 13 de Setiembre de 78 para que se observen dos artículos del tratado de paz de 11 de Marzo de 87 con Portugal sobre entrega de delinquentes,	110
Guerra. Orden de 23 de Julio de 80 para que los desertores que se restituyan de Portugal, sirvan ocho años en los mismos Cuerpos de que desertaron,	112
Idem. Otra de 13 de Diciembre de 80 sobre lo mismo,	113
Idem. Otra de 24 de Agosto de 82 para que los desertores á Portugal, aunque sean de segunda vez, sirvan ocho años en sus Cuerpos,	113
Estado. Otra de 23 de Mayo de 86 para que los desertores y vagos Portugueses se entreguen siempre que en Portugal guarden la reciproca,	114
Idem. Convenio de 29 de Setiembre de 65 entre España y Francia sobre mutua entrega de delinquentes que de un Reyno pasan al otro,	114
Idem. Orden de 30 de Mayo de 61 para que no habiendo convencion con las Potencias sobre reciproca entrega de desertores, no se restituyan,	117
Idem. Orden de 26 de Mayo de 71 para que se entregasen los desertores de las embarcaciones Danesas, siempre que estas guarden la reciproca,	117
Idem. Orden de 16 de Febrero de 79 sobre reciproca entrega de desertores entre España y Olanda,	118
Idem. Resolucion de 9 de Marzo de 79 para que se castigasen con rigor 9 desertores que se acogieron á un Navio de Guerra Olandes,	119
Idem. Convenio en 5 de Junio de 79 entre España y Génova sobre reciproca entrega de delinquentes,	119
Idem. Orden de 17 de Mayo de 84 sobre reciproca entrega de delin-	

quientes que se acojan á las embarcaciones mercantes Sicilianas, y al contrario,	121
Cédula de 20 de Octubre de 1754 á Indias sobre el asilo que han de tener en las Islas de Santo Domingo los Franceses que se refugian en la Española, y los que de esta pasan á aquella; y que los desertores que se pasan sean entregados con tal que no puedan ser castigados con pena de muerte, galeras, ni prision perpetua,	123
Resolucion de 15 de Febrero de 81 para que en tiempo de la última guerra no se impusiese la pena de muerte que prescribe la Ordenanza á los que desertaren de las guarniciones interiores	126
Otra á Indias en 6 de Noviembre de 81 comunicando la antecedente,	127
Orden de 11 de Junio de 78 imponiendo pena á los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante,	130
Orden de primero de Julio de 78 comunicando á Indias la antecedente,	131
Otra de 26 de Junio de 82 imponiendo pena á los desertores de segunda vez sin Iglesia. <i>A Indias se comunicó en 16 de Junio de 82,</i>	132
Otra de 2 de Marzo de 87 para que los desertores aplicados á los baxeles, sino hay proporcion en ellos, extingan la mitad del tiempo de su condena en los Arsenales con cadena y calceira,	133
Otra de 17 de Junio de 87 sobre pena á los desertores que hacen fuga estando con el grillete en el Quartel,	134
Otra de 11 de Agosto de 87 explicando la anterior,	135
Orden de 15 de Octubre de 87 destinando á los Regimientos de Filipinas á los desertores sin circunstancia agravante,	135
Otra de 28 de Enero de 88 declarando, que á los desertores de segunda vez que se destinan á Filipinas se les liberte de las baquetas que previenen las Ordenes anteriores,	136
Orden de 15 de Agosto de 88 para que los Extranjeros no se remitan á ninguno de los Cuerpos de América,	137
Orden de 19 de Mayo de 88 sobre el modo de conducirse á Cádiz los delinquentes que se destinan á Filipinas,	138
Orden de primero de Febrero de 88 declarando, que los que se apliquen por pena á los Regimientos fijos pierdan el premio que obtuvieren en sus Cuerpos por los años de servicio,	139
Orden á Indias de 2 de Marzo de 87 para que los desertores de los Cuerpos de España aprehendidos allí, se apliquen á servir en los Veteranos de aquellos dominios,	140
Resolucion de 10 de Agosto de 88 concediendo Indulto á los desertores de los Cuerpos de Cataluña, que volviesen á los quatro meses,	141
Orden de 14 de Setiembre de 88 declarando que los que po-	

	nen un hombre en su lugar no queden responsables, aunque este deserte luego,	143
Guerra.	Orden de 18 de Marzo de 82 imponiendo pena á los desertores de Caballería sin circunstancia agravante,	144
Idem.	Otra de 6 de Junio de 82 sobre lo mismo,	144
Idem.	Orden de 27 de Marzo de 84 señalando pena á los desertores de Dragones sin circunstancia agravante,	145
Idem.	Orden de 2 de Diciembre de 85 para que no se conserven desertores en los Regimientos de Guardias de Infantería,	145
Idem.	Orden de 25 de Agosto de 88 á los Regimientos de Guardias sobre los desertores que se presenten á los ocho días de su fuga,	146
Idem.	Otra de 15 de Setiembre de 88 aclarando la anterior,	146
Idem.	Orden de 26 de Octubre de 83 destinando á los trabajos de los caminos de Málaga á los desertores de los Regimientos de Guardias de Infantería,	147
Idem.	Resolución de 13 de Enero de 88 destinando á dos desertores del Regimiento de Guardias Españolas á ocho años de servicio á un Regimiento de Infantería,	148
Idem.	Resolución de 28 de Diciembre de 83 sobre pena á desertores de la Brigada de Carabineros en un Indulto,	149
Idem.	Orden de 16 de Julio de 88 sobre los desertores que se presenten al Rey á pedir su Indulto.	150
Idem.	Orden de 4 de Febrero de 62 sobre los Soldados que cometen el delito de desercion en dos Regimientos,	150
Idem.	Orden de 24 de Mayo de 81 imponiendo pena á los Milicianos que desertan á Portugal,	153
Indias.	Orden de 9 de Diciembre de 88 imponiendo pena á los desertores de Milicias de Indias en tiempo de paz,	160
Cons. de Cast.	Pragmática de 16 de Setiembre de 84 señalando los tiempos y distancia en que se puede tirar á las palomas,	165
Guerra.	Resolución de 26 de Octubre de 76 al Regimiento de Guardias Wálonas señalando pena á los Soldados que incurran en los delitos leves de que trata,	170
Idem.	Segunda Orden de 3 de Junio de 77 imponiendo pena á todos los Soldados que cometen los delitos leves que en esta se expresan,	171
Idem.	Tercera Orden Circular al Ejército en 5 de Noviembre de 79 señalando pena á los que se embriagan, se quedan de noche fuera del Quartel é incurren en los delitos leves de que trata,	171
Indias.	Orden á Indias de 21 de Octubre de 79 comunicando las resoluciones que imponen pena á los delitos leves de los Soldados,	172
Marina.	Orden de 4 de Marzo de 75 sobre la mutua entrega de desertores en los Cuerpos del Ejército sin otro abono que los gastos y socorros suplidos,	174
Guerra.	Segunda orden de 22 de Noviembre de 79 sobre lo mismo,	175

	Tercera Orden de 2 de Setiembre de 80 sobre la mutua entrega de desertores,	176
	Idem.	176
	Quarta Orden de 20 de Setiembre de 85 para que en la mutua entrega de desertores se abonen los gastos de pequeña masa que hayan causado, como recibidos de buena fe,	176
	Idem.	176
	Quinta Orden de 30 de Abril de 88 confirmando las anteriores,	177
	Idem.	177
	Orden de 20 de Junio de 76 para que los gastos de desertores de los Cuerpos de Indias se paguen aquí por la Real Hacienda,	178
	Idem.	178
	Orden de 17 de Febrero de 80 imponiendo pena de la vida al que escalar la muralla, camino cubierto, forzarle puerta de plaza, puesto de guardia, passare foso ó abandonare centinela,	178
	Idem.	178
	Orden á Indias de 10 de Febrero de 82 imponiendo pena al que escalar la muralla,	179
	Idem.	179
	Orden de 10 de Diciembre de 68 para que no se empleen en Oficinas á los del delito de falsificar firmas,	183
	Idem.	183
	Orden de 30 de Enero de 75 para que los Cuerpos no puedan tener por sí ningun Abasto.	189
	Idem.	189
	Real Indulto publicado en 8 de Abril de 80 en el qual se especifican los delitos que con arreglo á las leyes se exceptúan en los Indultos,	192
	Idem.	192
	Indulto que el Rey se sirvió conceder á los desertores de mar y tierra en España é Indias en 16 de Enero de 89 con motivo de su exaltación al Trono,	193
	Idem.	193
	Real declaracion de 9 de Febrero de 89 sobre algunas dadas ocurridas en el Indulto antecedente á los desertores,	489
	Idem.	489
	Orden de 10 de Febrero de 87 para que todas las instancias se dirijan por el conducto de sus Gefes,	198
	Idem.	198
	Cédula de 13 de Junio de 88 declarando, que el delito de Leucocinio es de los exceptuados en la Milicia,	208
	Idem.	208
	Orden de 22 de Octubre de 79 para que los Soldados que excedan de sus licencias sean perseguidos como desertores, y pierdan el haber de toda la ausencia,	210
	Idem.	210
	Orden de 30 de Noviembre de 86 sobre los Oficiales que exceden de sus licencias,	211
	Idem.	211
	Orden de 3 de Febrero de 87 sobre el modo de informar los Gefes las instancias de licencias,	211
	Idem.	211
	Decreto de 17 de Febrero de 87 para descontar la mitad del sueldo en las licencias, y el todo en las prorogas,	211
	Idem.	211
	Orden de 14 de Abril de 87 para que los Guardias de Corps no se comprendan en los descuentos en las licencias, no estando de Quartel,	212
	Idem.	212
	Otra de 6 de Mayo de 87 á los Guardias de Corps sobre lo mismo,	213
	Idem.	213
	Orden de 22 de Mayo de 87 sobre los descuentos á los que están usando de licencias indeterminadas,	213
	Idem.	213

Guerra.	Otra de 10 de Junio de 87 para que á los Capellanes no se les descuente el sueldo en las licencias, pero que pongan un substituto á su cuenta,	214
Idem.	Otra de 23 de Junio de 87 para que no sean comprendidos en los descuentos de las licencias los Oficiales retirados que por enfermos usan de licencia,	214
Idem.	Orden de 20 de Julio de 87 eximiendo de los descuentos á los Alabarderos que usen licencia por enfermos,	215
Idem.	Otra de 10 de Abril de 88 previniendo, que se concederán licencias sin descuentos á todos los que tengan justas causas para solicitarlas, y que los Regimientos Suizos no están comprendidos en las Ordenes anteriores que tratan de descuentos en el uso de licencias,	215
Indias.	Orden de 18 de Marzo de 72 á Indias para que se costee por la Real Hacienda los Oficiales que de aquellos dominios vengan á estos por enfermos,	215
Idem.	Otra á Indias de 30 de Julio de 72 sobre los Oficiales que regresan á España con licencia,	216
Idem.	Otra de 28 de Setiembre de 72 sobre lo mismo,	216
Idem.	Orden de 8 de Abril de 83 á Indias para que no se conceda licencia á los Oficiales de aquellos dominios para venir á España sin la Real aprobacion,	217
Idem.	Otra de 2 de Noviembre de 86 sobre lo mismo,	217
Idem.	Orden á Indias de 24 de Febrero de 85 para que se haga venir á España los Soldados cumplidos,	218
Idem.	Otra á Indias de 20 de Agosto de 86 declarando, que la antecedente resolucion no se entienda con los que catandose se quieren quedar en aquellos dominios como Pobladores,	218
Idem.	Orden de 4 de Setiembre de 87 para que á los Oficiales que vengan de Indias se les abone la mesa; y viniendo en embarcaciones mercantes el flete,	219
Idem.	Orden de 21 de Febrero de 87 comunicando á Indias el Real Decreto de 17 del mismo sobre descuentos á los que obtengan licencia,	219
Guerra.	Orden de 21 de Noviembre de 88 sobre el modo de satisfacerse el sueldo á los Oficiales que de Indias vengan á España,	220
Idem.	Orden de 2 de Julio de 84 imponiendo pena á los que pasaren la linea de Gibraltar,	237
Idem.	Otra de la misma fecha de 2 de Julio de 84 declarando, que la pena anterior comprende tambien á los que intentaren pasar la linea con efectos de contrabando,	239
Idem.	Otra de 22 de Abril de 85 imponiendo pena de ocho años de servicio á los que llevaran á la plaza de Gibraltar géneros que no sean de contrabando,	239
Cons. de Cast.	Pragmática de 12 de Marzo de 71 para que á ningún reo se pueda imponer mas de diez años de presidio, y distinguiendo	

	do los delitos que merecen presidio, Arsenales ó trabajo del bombas,	242	Guerra.
	Orden de 19 de Setiembre de 73 para que á los Soldados de la guarnicion de Madrid sentenciados á presidio que se depositan en la carcel de Villa se les asista con nueve quartos diarios,	246	Idem.
	Otra de 13 de Mayo de 87 para que se les dé á los mismos ademas de los nueve quartos una racion de pan diaria,	247	Idem.
	Orden de 28 de Febrero de 84 para que anualmente se promulguen bandos en los presidios sobre la pena de los que desertan á los Moros,	248	Idem.
	Orden de 8 de Noviembre de 69 imponiendo pena á los que desertan de los presidios, y á los que se vuelven arrependidos,	248	Idem.
	Orden de 24 de Marzo de 73 para que se observara en los presidios menores la resolucion antecedente,	250	Idem.
	Otra de 29 de Marzo de 74 para que la embriaguez no sirva de exculpacion á los delitos sin embargo de las Ordenes comunicadas á los presidios anteriormente, y que en ellos se arreglen al artículo de la Ordenanza que así lo previene,	251	Idem.
	Orden de 4 de Julio de 80 para que en los presidios no se dé á nadie certification de las condenas, no siendo el mismo interesado ó á los respectivos Gefes de ellos,	252	Idem.
	Otra de 21 de Agosto de 84 para que en las causas civiles se obedezcan en los presidios los despachos de las Audiencias aunque no vayan auxiliados del Consejo de Guerra,	253	Gracia y Just.
	Cédula de 6 de Diciembre de 87 para que los Gobernadores de los presidios no puedan conmutar las sentencias de los presidiarios,	254	Cons. de Cast.
	Orden de 4 de Mayo de 76 para que todas las instancias de los presidios vengan por el conducto de los respectivos Gefes,	255	Guerra.
	Real Bando publicado en Oran en 30 de Diciembre de 41 señalando limites para dar por consumado el delito de desercion, Bando publicado en Oran en 15 de Marzo de 87 imponiendo penas á ciertos delitos propios de la constitucion de aquel presidio, y entre ellos á la desercion,	257	Idem.
	Orden de 24 de Agosto de 79 para que en Oran no se ponga en el Gazapon por delitos leves, y que el Auditor se arregle á Ordenanza para no proceder sin noticia del Comandante General,	259	Comand. Gen. mer. de Oran.
	Formulario del titulo de Auditor de Guerra establecido el año de 37 que se cita en la antecedente resolucion,	267	Guerra.
	Orden de 30 de Abril de 86 para que desde Oran y Ceuta no se envíe á los presidios menores á los desterrados que cometan nuevos delitos,	268	Idem.
	Orden de 15 de Setiembre de 33 para que en la plaza de Ceuta se señalen limites para la desercion,	269	Idem.
		270	Idem.

XXVIII INDICE DE LAS ORDENES.

Gobernad. de Real Bando publicado en Ceuta en 4 de Octubre de 33 señalando límites para la desercion ,	271
Ceuta. Idem. Artículos del Bando publicado en Ceuta en 13 de Setiembre de 84 sobre pena á los que desertan ,	273
Guerra. Orden de 26 de Mayo de 85 para que la Compañía de deserrados de Ceuta no se reputa como Tropa para los castigos, sino como los demas deserrados ;	273
Idem. Orden de 11 de Febrero de 79 para que las sentencias de los tres presidios menores se consulten ántes de su execucion con el Capitan General de la Costa ,	274
Idem. Otra de 2 de Enero de 87 para que todas las instancias y recursos de los tres presidios menores se dirijan por el Capitan General de la Costa ,	275
Idem. Orden de 4 de Enero de 77 para que en los tres presidios menores se observe la resoluciones del año de 66 sobre penas de los que se pasan á los Moros, que se halla en la pág. 248, á los que se pasan á los Moros, que se halla en la pág. 248,	276
Idem. Orden de 25 de Noviembre de 32 para que en Melilla se señalen límites para la desercion ;	277
Idem. Orden de 14 de Octubre de 75 para que en Melilla estando en guerra con el Rey de Marruecos se castiguen con rigor los desertores, aunque se vuelvan arrepentidos á la plaza ,	278
Idem. Real Bando de 15 de Febrero de 33 señalando en el Peñon límites para la desercion ,	279
Idem. Real Bando señalando en Alhucemas límites para la desercion ,	281
Idem. Resolucion de 22 de Marzo de 77 para que en el Regimiento de Guardias Walonas no se aprueben los Reclutas hasta estar examinados en los dogmas de nuestra Religion por el Capellan mayor ,	282
Idem. Resolucion de 30 de Enero de 64 sobre un Carabnero que se llevó una muger soltera ,	284
Idem. Orden de 30 de Enero de 83 para que se pueda reclutar á los Soldados de las Compañias fijas de la Costa de Granada ,	289
Idem. Orden de 26 de Abril de 85 para que las Partidas de Bandera puedan recoger en los Pueblos inmediatos para reclutar en ellos, Idem. Resolucion de 30 de Marzo de 86 para que la Tropa disfrazada al tiempo de ir á acometer á los Contrabandistas se dé á conocer manifestando alguna señal que la distinga ,	295
Cons. de Cast. Cédula de 8 de Mayo de 88 en que se prohiben las rifas sin licencia de S. M.	296
Guerra. Orden de 31 de Agosto de 72 imponiendo nuevas penas á los robos, y moderando los artículos 70. 71. y 72. del trat. 8. tit. 10. de la Ordenanza del Exército.	299
Idem. Resolucion de 25 de Marzo de 73 declarando que por solo la fractura se señaló la pena de muerte ,	300
Idem. Orden de 3 de Febrero de 74 declarando que aunque el robo no llegue al valor de un real se comprehenda en las penas que expresa el artículo 5. de la resolucion de 31 de Agosto de 72 ,	301

INDICE DE LAS ORDENES.

XXIX

Orden á Indias de 15 de Diciembre de 84 declarando el valor de la moneda para graduar el delito del robo ,	302
Resolucion de 13 de Agosto de 86 imponiendo pena de horca á dos Soldados que robaron con armas en un camino á un Conductor de la balija ,	303
Guerra. Orden de 12 de Mayo de 86 imponiendo pena de la vida al que robe estando de centinela. Se comunicó á los Dominios de Indias por la Via reservada de este Ministerio en 30 de Enero de 1787 ,	304
Guer. é Indias. Orden de 19 de Febrero de 89 declarando que el robo en el quartel, aunque sea dentro de la Corte, no es de los exceptuados, y corresponde á la jurisdiccion militar ,	306
Guerra. Orden de 27 de Febrero de 78 para que los sobretodos sean de paño ó barragan, y que en ellos se lleven los distintivos de sus grados ,	314
Idem. Otra de 17 de Julio de 80 para que los sobretodos se lleven preclusamente sobre la casaca ,	315
Idem. Otra de 31 de Mayo de 85 uniformando en todo el Exército el uso de hebillas, espadas, vueltas, &c. é imponiendo pena á los que contravengan ,	316
Idem. Orden de 13 de Julio de 88 comunicando á Indias la antecedente ,	317
Indias. Ordenanza de 7 de Mayo de 75 en que se declara el modo de hacer una leva general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas ,	318
Guerra. Instrucion de 22 de Octubre de 86 sobre la recoleccion de vagos, y admision de Reclutas por las Justicias para completar los terceros Batallones ,	327
Idem. Orden de 28 de Julio de 76 imponiendo pena á los vagos sentenciados á las armas que desertaren ,	331
Idem. Otra de 11 de Febrero de 86 sobre dar destino á los vagos sentenciados á las armas que no fuesen á propósito para el servicio de ellas ,	331
Idem. Orden de 15 de Noviembre de 85 para que á los Soldados levados no se les dé licencia temporal para los Pueblos de su domicilio donde se les sentenció ,	332
Guerra. Orden de 12 de Enero de 86 comunicando á Indias la antecedente ,	333
Indias. Cédula de 11 de Setiembre de 88 previniendo á las Justicias el cumplimiento de las Ordenes antecedentes sobre que no se permita volver con licencia á los Pueblos á los Soldados levados ,	333
Cons. de Cast. Orden de primero de Febrero de 87 para que los Soldados levados que se inutilicen en el servicio se entreguen á las Justicias que los sentenciaron ,	334
Guerra. Otra de 23 de Junio de 88 para los Soldados levados que obtengan su indulto satisfagan á la Real Hacienda los 120 reales que se dan á su ingreso, y los casos en que pueden recla-	

Gaerra.	mar este importe de las Justicias que los sentenciaron indebidamente,	335
Idem.	Orden de 24 de Junio de 88 sobre el abono de años de servicio que ha de hacerse á los Soldados levas que se reenganchan ó ascienden á Cabos,	336
Idem.	Orden de 18 de Setiembre de 65 prohibiendo á los Soldados vender cigarros de papel,	338

EN EL DICCIONARIO DE MARINA.

Marina.	Orden de 23 de Agosto de 76 imponiendo pena á los individuos de Tropa que abandonan la guardia,	345
Idem.	Orden de 27 de Mayo de 66 imponiendo pena á los Marineros que abandonen el buque sin licencia,	346
Idem.	Orden de 27 de Abril de 70 para que la pena capital impuesta en la Ordenanza de la Armada al que hiera á otro de caso pensado, se entienda quando de la herida resulte muerte,	347
Idem.	Orden de 15 de Agosto de 86 para que los sentenciados á los baxeles sino hay proporcion en ellos cumplan sus condenas en los Arsenales,	347
Idem.	Orden de 4 de Setiembre de 60 para que los que de las embarcaciones baxan á tierra dexen en sus bordos los cuchillos,	348
Idem.	Orden de 4 de Enero de 75 sobre penas en los Arsenales de Marina,	349
Idem.	Orden de 26 de Octubre de 76 sobre penas en los Arsenales,	350
Idem.	Decreto de 29 de Octubre de 85 en que se establecen leyes penales para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina,	351
Cons. de Cast.	Cédula del Consejo de Castilla de 27 de Agosto de 86 mandando cumplir el Decreto antecedente de las penas en los Arsenales,	363
Marina.	Resolucion de 19 de Diciembre de 85 declarando que los operarios de Marina fuera de los Departamentos están sujetos á las leyes penales de los Arsenales,	364
Idem.	Resolucion de 14 de Marzo de 85 para que continúen el servicio en los Batallones de Marina los que sufren baquetas por robo en Arsenales,	366
Idem.	Orden de 18 de Octubre de 62 para que los Maestros de Xarcia pidan licencia para sus casamientos á los Intendentes,	368
Idem.	Orden de 17 de Febrero de 87 quitando á los Oficiales de Marina el derecho de generalas, aumentándoles el sueldo, y prohibiéndoles todo comercio en los buques,	370
Idem.	Real Decreto de 17 de Febrero de 87 aumentando los sueldos á los Oficiales de Marina,	371
Estado.	Orden de 2 de Abril de 84 para que en todos los buques que salgan de nuestros Puertos para América se lleven las cartas de la Administracion de Correos, é imponiendo pena á los que faltaren á lo que en ella se previene,	373

Orden de 16 de Diciembre de 60 declarando lo que debe practicarse en los buques y botes para evitar el contrabando,	377	Marina.
Orden de primero de Mayo de 85 declarando el caudal que al regreso de Indias es libre de derechos,	380	Indias.
Orden de 25 de Abril de 86 sobre evitar el contrabando en los barcos Catinanos,	381	Hacienda.
Orden de 6 de Febrero de 87 sobre premio á la Tropa de Marina en la delacion ó apprehension de desertores,	383	Marina.
Orden de 11 de Noviembre de 62 para que no se admita recurso ni queja en voz de Cuerpo sobre que el agravio de un individuo de él es ofensa comun de todos,	384	Idem.
Orden de 24 de Marzo de 81 para que en la última guerra no se impusiese pena capital á los que desertasen de las plazas interiores,	386	Idem.
Orden de 6 de Marzo de 75 para que los desertores de la Armada se castiguen como los del Ejército, y declarando los casos en que se han de observar en este delito la Ordenanza de Marina ó la del Ejército,	386	Idem.
Otra de 29 de Octubre de 76 para que la Armada se pusiese en el mismo pie que el Ejército para el castigo de sus desertores, y aclarando la inteligencia de la antecedente,	388	Idem.
Orden de 25 de Junio de 78 mandando se observase en la Marina la del Ejército de 11 del mismo sobre penas á desertores,	389	Idem.
Orden de 6 de Junio de 88 para que en la Armada se observase la de 28 de Enero de 87 sobre destinar á Filipinas los desertores de reincidencia,	390	Idem.
Orden de 23 de Mayo de 85 sobre penas á los desertores de Marina que se presenten antes de los ocho dias de su fuga,	391	Idem.
Otra de 27 de Marzo de 86 aclarando la inteligencia de la anterior,	392	Idem.
Orden de 13 de Setiembre de 86 para que el matriculado que presente ó delate un desertor que se aprehenda supla por él y se libre de aquella campaña,	393	Idem.
Orden de 4 de Enero de 62 para que los Marineros de buques mercantes que vayan á América si desertan ó no cumplen con su obligacion sean severamente castigados,	394	Idem.
Otra de 5 de Enero de 73 para que las tripulaciones de los navios mercantes estén sujetas á las penas de la Ordenanza de la Armada en la desercion, disciplina, obediencia y subordinacion á sus Superiores,	394	Idem.
Orden de 12 de Enero de 79 imponiendo pena á los hiladores ó rastrilladores de las Fábricas de Xarcia que deserten,	398	Idem.
Resolucion de 17 de Noviembre de 61 en que se declaró que para incurrir el paisano en las penas del que auxilia á la desercion por comprar prendas de un Soldado, se entienda quando ademas de comprarlas contribuye á la desercion,	399	Idem.

Marina. Orden de 25 de Mayo de 50 declarando algunos artículos de la Ordenanza de la Armada sobre desercion y ciertas dudas que ocurrieron en la formacion de un proceso,	401
Idem. Orden de 20 de Setiembre de 63 para que no se imponga pena á los Soldados Protestantes que voluntariamente se deslataen para abrazar nuestra Religion,	405
Idem. Orden de 23 de Setiembre de 83 por la qual se quitaron los baldcos que previene la Ordenanza de Arsenales, y se mandó forrar los pañoles de polvora de planchas de plomo,	409
Idem. Orden de 3 de Febrero de 75 sobre la mutua entrega de desertores en los Cueros del Ejército y Armada,	410
Idem. Orden de 6 de Febrero de 87 para que en la entrega de desertores no se abone á los Caseros el enganchamiento dado á los Reclutas que son desertores,	410
Idem. Orden de 4 de Setiembre de 83 imponiendo pena á los Marineros mercantes que van á América, y se hagan pagar en la mar ó pidieren excesivas soldadas,	413
Idem. Orden de 6 de Diciembre de 85 para que en la Marina se descuenten al que hiera á otro los gastos de hospitalidad y sueldos que pierda el herido,	415
Idem. Otra de 26 de Setiembre de 86 sobre el modo de entenderse la antecedente con los individuos de Tropa de Marina que hieran á otro,	415
Idem. Resolucion de 18 de Abril de 74 sobre la sentencia de un Soldado de Marina que estando en el calabozo hirio al Sargento de la guardia,	420
Idem. Resolucion de 3 de Agosto de 71 declarando que el insulto á Patrullas se debe castigar como insulto hecho á una centinela,	421
Idem. Orden de 4 de Julio de 84 para que en visgas á América puedan las embarcaciones mercantes no habiendo matriculados admitir el resto de gente que no lo sea. <i>Se comunicó por la Vía reservada de Indias á los Jueces de Arribadas y Gobernadores de aquellos Dominios en 26 de Setiembre de 85,</i>	425
Idem. Resolucion de 12 de Julio de 63 en una sentencia sobre un buque rendido á los enemigos que no estaba armado en guerra,	430
Idem. Orden de 17 de Febrero de 87 sobre el modo con que ha de ser considerados los Pilotos de la Real Armada,	437
Idem. Orden de 12 de Julio de 83 para que no se permita ejercer de Piloto ni Pilotin sin ser antes examinado,	438
Indias. Orden de 10 de Setiembre de 85 imponiendo pena á los Polizones y á los que los constitieren en sus buques,	441
Marina. Orden de 20 de Octubre de 83 sobre la obligacion de los Prácticos de Santander de entrar y sacar del Puerto los buques mercantes,	444
Idem. Orden de 24 de Enero de 73 para que á los Levas distinguidos aplicados á la Tropa de Marina no se les permita el Don ni espada mientras estén cumpliendo sus condenas, y si son viciosos se destinan á presidio,	446

Otra de 15 de Junio de 73 para que se destinen á presidio los Levas destinados á los Batallones de Marina incorregibles en su conducta,	446 Marina.
Otra de 12 de Agosto de 76 para destinar á presidio los Soldados de Marina sean Reclutas, voluntarios ó levas que fueren incorregibles, y previniendo que el robo en la Tropa desembarcada se castigue como en el Ejército,	447 Idem.
Orden de 25 de Noviembre de 84 para que en el Cuerpo de Artilleria de Marina y Batallones de ella se castiguen todos los robos estando la Tropa desembarcada, como lo previene la Orden que sobre robos se comunicó al Ejército en 31 de Agosto de 72,	449 Idem.
Orden de 6 de Mayo de 86 imponiendo pena capital al Soldado que robare estando de centinela,	449 Idem.
Orden de 3 de Agosto de 84 imponiendo pena á los robos de los Arsenales de Marina,	453 Idem.
Segunda Orden de 24 de Agosto de 84 imponiendo pena al Soldado que robare en los Arsenales de Marina,	453 Idem.
Tercera Orden de 19 de Setiembre de 84 aclarando las antecedentes sobre robos de Arsenales,	453 Idem.
Quarta Orden de 6 de Noviembre de 87 imponiendo pena á los reincidentes en robos de Arsenales,	455 Idem.
Quinta Orden de 11 de Diciembre de 87 declarando que el robo en los buques de guerra se castigue como el cometido en los Arsenales, é imponiendo pena á los Oficiales de cargo por malversacion de pertrechos. <i>La cita marginal de esta Orden está equivocada, dice 11 de Octubre, y ha de decir 11 de Diciembre,</i>	455 Idem.
Otra de 11 de Diciembre de 87 en la forma que se comunicó la antecedente al Inspector General de Marina, y en que se aclara mas como se debe entender la malversacion de pertrechos de los Oficiales de Guerra para imponerles la pena que en ella se previene,	455 Idem.
Sexta Orden de 10 de Febrero de 88 comunicando al Comandante de Marina de la Habana todas las resoluciones anteriores sobre robo en Arsenales,	457 Idem.
Orden de 21 de Febrero de 86 sobre el modo con que deben ser considerados para los castigos á bordo los Sargentos del Ejército ó Marina que incurrieren en algun delito,	458 Idem.
Orden de 26 de Agosto de 85 imponiendo pena al matriculado que se separe de la matricula con la idea de navegar á América,	461 Idem.
Orden de 12 de Abril de 85 uniformando en la Armada el uso de hobbilas, espadas y vueltas,	465 Idem.

EN EL APENDICE A LOS QUATRO TOMOS.

Orden de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia con que Tom. IV.

Guerra.	han de ser considerados para ciertas gracias de la Ordenanza los que sirven con las armas en la mano, ó los que sin ser Soldados disfrutaron de su fuero,	469
Idem.	Orden de 22 de Agosto de 88 para que todos los individuos de Guerra retirados con sueldos gocen de su fuero,	470
Cons. de Cast.	Cédula de 19 de Junio de 88 aclarando la de 24 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, Criados, &c. en que se pierde el fuero,	471
Cons. de Cast. y Guerra.	Cédulas de 30 y 31 de Marzo de 89 sobre el modo de dirimir las competencias entre las jurisdicciones extrañas,	473
Patriarca.	Declaracion de 15 de Diciembre de 87 de los Matriculados de Marina que son de la jurisdiccion Castrense,	475
Marina.	Orden de 18 de Enero de 88 para que en los Puertos de España é Indias no se permita á los baxeles ingleses tirar el cañonazo de la retirada. <i>Se comunicó á Indias,</i>	482
Guerra.	Orden de 15 de Agosto de 88 declarando como deben ser considerados para el alojamiento los Oficiales graduados ninguno que no tengan mando, como está prevenido por la de 15 de Junio de 84,	482
Idem.	Orden de 23 de Octubre de 88 declarando que los Oficiales de Artilleria é Ingenieros con comision Real deben mandar las armas siempre que por su graduacion les correspondan,	483
Indias.	Orden de 7 de Marzo de 89 señalando uniformes iguales á las Milicias regladas y Urbanas de Indias,	483
Guerra.	Orden de 31 de Enero de 89 declarando que no comprehende al Ejército una Cédula del Consejo de Castilla de 18 de Setiembre de 88 sobre casamientos, como opuesta á las expedidas para la Tropa en 26 de Febrero de 88 sobre demandas de esponsales. <i>Se comunicó á Indias en 14 de Febrero de 89,</i>	486
Idem.	Orden de 9 de Febrero de 89 aclarando la inteligencia del indulto concedido á los desertores del Ejército y Armada de España é Indias en 16 de Enero de 89. <i>Se comunicó á Indias en 13 de Febrero de 89,</i>	487
	<i>Contiene este Tomo 266 entre Pragmáticas, Cédulas y Ordenes.</i>	

FIN DEL INDICE.

CORRECCIONES MAS PRINCIPALES

DE LOS CUATRO TOMOS.

TOMO SEGUNDO.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
132	8	§. 828	§. 820.
Id.	17	§. 826	§. 818.
643	En la cita	} art. 9 art. 8. } art. 10 art. 9.	
Id.	Id.		
117	9		19 de Julio de 1785. 13 de Marzo de 1785.

EN LAS NOTAS.

15	28	14 de Mayo de 60.	14 de Mayo de 66.
Id.	29	Don Ricardo Wall . .	El Marques de Squilace.
452	45	25 de Abril de 1787.	25 de Abril de 1786.

TOMO TERCERO.

347	30	10 de Junio de 87 . . .	10 de Junio de 86.
Id.	34	11 de Junio de 86 . . .	11 de Julio de 86.

CORRECCIONES MAS PRINCIPALES

DE LOS CUERPOS TEMPLARES

TOMO PRIMERO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----



INTRODUCCION.

Las penas son el freno de las pasiones de los hombres y el instrumento de que al extremo se vale la Sociedad para castigar á los que quebrantan sus pactos, y que nadie con la impunidad de los delitos se atreva á perturbar el orden y tranquilidad que en ella debe reynar.

Estos delitos pueden considerarse unos públicos y otros secretos , unos que ofenden la Religion, ó son contra el Soberano, el gobierno , la fé pública y el derecho de gentes , y otros que conspiran contra la particular seguridad del Ciudadano, insultando su vida , honor , intereses, propiedad, casa y sus mas preciosos derechos , de lo que resultan una infinidad de delitos, para cuya correccion y castigo hay establecidas tambien muchas penas distintas y proporcionadas entre sí á la gravedad de cada crimen , que basten para contener á cada uno en sus respectivas obligaciones, y tengan poder para mortificar ó exterminar al malvado segun convenga, sirvan de escarmiento á los demas , y liberten á la República de los perjuicios y desórden que la mezcla de los malos podría causarla : es uno de los puntos mas difciles y delicados de la Legislacion arreglar la justa proporcion que deben tener las penas con los delitos , por cuyo motivo

el tratado penal tiene en sí una recomendacion muy alta, y ha sido la primera atencion de los mas sabios Legisladores.

Estas penas no son generalmente uniformes, ni iguales, porque tampoco lo son el genio y costumbres de las Naciones, y son diversas segun la multiplicidad de gobiernos que hay en el mundo, que ofrece un espectáculo bien digno de nuestra admiracion por la portentosa variedad que entré sí tienen los Reynos é Imperios de la tierra, diferenciándose en las inclinaciones y usos, de lo qual resulta forzosamente, que cada Nacion tenga sus leyes particulares, y que tanto varíen sus penas, que en unas se llegue á graduar de delito lo que en otras es una accion permitida ó indiferente.

Entre las Leyes que el Legislador Licurgo estableció para gobierno de los Lacedemonios, el robo de ciertas viandas era permitido á los jóvenes, con tal que lo executasen con astucia sin ser descubiertos, pues al que le cogian se le castigaba por haberle faltado aquella destreza y estratagema, á que les acostumbraban desde pequeños (*), y en las mas de las Naciones se ha castigado y mirado siempre con odio el robo aun de las cosas mas inferiores; siendo la razon de esta diferencia en los primeros el especioso objeto que se propuso su Legislador para adiestrarlos y hacerlos expertos en los ardidés de la guerra. Los duelos eran ántes permitidos, y autorizados por la Legislacion, y en el día están prohibidos baxo penas muy severas; aun dentro de una misma Nacion se encuentran

(*) Rollin *Histoir. ancien. de la edition de Paris del año de 60 tom. II. pág. 360.*

acciones que en un destino son delito, y en otro indiferentes: el mudar de domicilio, y abandonar el lugar de su residencia, en la Milicia es un delito enorme, y en otra qualquiera profesion no lo es, dependiendo esta variedad de la alteracion que con el transeurso de los tiempos experimentan las costumbres de un Pueblo, sus conocimientos, inclinaciones, adelantamientos, y los pactos con que unos Ciudadanos están mas ó menos ligados que otros.

Si hacemos el cotejo de las leyes penales de las Naciones mas remotas de la antigüedad veremos que los Egipcios, Cartagineses, Asirios, Babilonios, Medas, Persas, Macedonios y Griegos tuvieron diferente legislacion, y entre los Romanos, se notará la diversidad de sus penas segun los diferentes aspectos que fué tomando la forma de su gobierno, y lo mismo se observará en las Naciones mas ilustradas de Europa.

En España se han formado tambien por diferentes Soberanos diversos Códigos de Leyes civiles y criminales: así unas como otras han experimentado muchas variaciones á medida de que lo iba exigiendo la constitucion de la Monarquía, sus miras, adelantamientos, y la mudanza de su gobierno.

En medio de estos Códigos generales para el Cuerpo de la Nacion se encuentran otros que comprehenden, y obligan á la Milicia, que se formaron desde la época de los Ejércitos permanentes, para mantener la disciplina y subordinacion de esta nueva gente, á quien se aumentaron ademas de las obligaciones comunes á todo Ciudadano aquellas que son propias de la constitucion militar. Estas penas han sufrido igualmente sus alteraciones á pro-

porcion de la mayor ó menor necesidad que ha habido de valerse de la Tropa, á proporcion de las costumbres y adelantamientos en general de la Nacion, y á proporcion tambien de las ocurrencias, pudiendo decirse, que aun dentro de un propio Reynado se ha tocado esta variedad en muchas de ellas, como lo manifiestan las diferentes Ordenanzas y resoluciones con que se ha tratado el delito de simple desercion que no ha mucho tiempo se castigaba con la pena del último suplicio.

Por esto se hallan los Militares ligados de una parte con las leyes de la constitucion civil en que nacieron; y de otra con las de la Milicia, y por esta mayor carga que sufren respecto á los demas vasallos son tan dignos y acreedores á las gracias y recompensas del Estado, como queda dicho en la segunda parte del discurso preliminar de esta obra.

Esta sujecion de los Militares á las leyes del Reyno, no es general, y absoluta para todos los casos y ocurrencias, el creerlo así ha originado muchos encuentros de jurisdiccion, sosteniendo unos que así debe entenderse sin excepcion alguna, y otros que una vez alistados en la Milicia no les obligan las leyes generales, y que cumplen atendiéndose literalmente á sus Ordenanzas: Quanto trastórno ha experimentado la administracion de justicia con estas voluntarias opiniones!

Las leyes de una Nacion se formaron para la pública y universal felicidad de todos sus habitantes en comun; prescriben las obligaciones del Soberano y del vasallo, convinan los intereses de unos y otros para que se siga la felicidad del Estado en general: tiran á preservar al Ciu-

dadano de los insultos que puede experimentar en sus bienes, en su tranquilidad y en su propia vida: establecen reglas sólidas y seguras para que en el caso de algunas diferencias sobre las haciendas se decidan y terminen brevemente, dictando la obligacion á los Jueces, la de los Abogados, la defensa y derecho de los Litigantes, y otros inmensos puntos que forman volúmenes enteros, y se hallan establecidos en nuestra Legislacion, y autorizados por el unánime consentimiento de la Nacion, que no se encuentran en los reducidos cuerpos de Ordenanzas, que solo contienen aquellas reglas precisas para gobierno interior y disciplina del Ejército.

El decir vaga y generalmente que las leyes del Estado no comprehenden á los Militares, seria renunciar á la multitud de privilegios que dispensan; y nos corresponden como Ciudadanos: seria separarnos del Cuerpo de la Nacion, y privar de sus mayores distinciones y gracias á esta porcion tan escogida de vasallos que velan continuamente por su defensa y seguridad, y sería una exclusion irritante y perjudicial en lugar de ser un privilegio; y así todos los beneficios que conceden las leyes al comun, alcanzan á los Militares, y todas sus causas civiles se han de dirimir con arreglo al derecho comun, y leyes del Reyno, disfrutando el privilegio que les está concedido de tiempo inmemorial de que esto se execute por sus propios y naturales Jueces en los casos no exceptuados, que es en lo que consiste el fuero privativo que gozan, separándose solo de las leyes comunes en aquellos casos en que haya Cédulas ó declaraciones particulares para los individuos de la jurisdiccion de Guer-

ra, como sucede en los Testamentos Militares en que se les dispensa las formalidades que en esto prescribe el derecho: en la extraccion de reos, y otros varios puntos mandados observar en el Ejército, en que deben gobernarse por estas particulares decisiones: El no hacer esta distincion es la causa de la mayor parte de las competencias suscitadas entre las dos jurisdicciones Militar y Ordinaria, pues las mas veces, ó no se tienen presentes estas Reales resoluciones, expedidas para gobierno de la Tropa, ó se desentienden de ellas por llevar cada uno adelante su tema, como queda dicho al último del discurso preliminar de esta obra.

Por lo que hace á las Leyes comunes criminales, y saber á quienes, como y en que casos comprehenden á los individuos de la jurisdiccion Militar, es preciso distinguir de estos dos clases, una de los que sin ser propriamente Militares disfrutan de su fuero, como los dependientes de las Secretarías de Guerra y Marina, los Intendentes de Ejército, Comisarios, Asentistas, Mugerres, Hijos, Viudas y Criados; y la otra de los Oficiales, Soldados del Ejército y Armada, matriculados de Marina, y demas personas alistadas en actual y vivo servicio; los primeros están sujetos á las leyes criminales del Reyno en los delitos comunes en que incurran, imponiéndose por sus propios Jueces militares las penas que prescriben, no siendo de los de desafuero dichos en el primer tomo de esta obra; pero los segundos están ligados mas estrechamente en ciertos crímenes que no sean de los exceptuados á otras leyes penales establecidas en las respectivas Ordenanzas, castigándose sus excesos con mas

rigor que lo que prescriben las leyes comunes en razon de la influencia que tendria en el estado la impunidad de unos delitos cometidos por una gente armada, que tiene en su mano la fuerza, es superior al resto de la Sociedad, y podria introducir tan facilmente el desorden en ella; y en razon tambien del trastorno que causaria á su misma constitucion la tolerancia de ellos, por lo qual en estos casos no les obligan las leyes del Reyno, exceptuándose quando el delito no esté prevenido en la Ordenanza, que entónces debe juzgarse por ellas, cuya obligacion impone S. M. á los Vocales de un Consejo de Guerra en el articulo que se copia en la nota (1), y queda dicho en el §. 186 del III. tomo.

Por todo lo expuesto se conocerá la necesidad que tienen los Oficiales del Ejército que han de servir de Jueces en los Consejos de Guerra de instruirse de unas leyes que deben decidir de la vida y honor de los miserables que tienen la debilidad de delinquir, y quanto interesa su conocimiento, y el que estén reunidas de suerte que puedan hallarse facilmente en las manos de todos. Esto á la verdad no ha sido muy facil por la variacion que tienen siempre las leyes penales por las razones expuestas anteriormente, que ha movido á expedir diferentes declaraciones, que han alterado muchos de los artículos de la Ordenanza, hallándose por esta causa esparsi-

(1) « Quando un Sargento, Cabo, Cadete ó Soldado hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de Guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales del Reyno.»

Ordenanza del
Ejército trat.
8. tit. 5. art. 8.

das, é ignoradas de muchos, de que puede resultar que al sentenciar una causa se cometan injusticias muchas veces irreparables.

Para evitar estos perjuicios se han reunido en este tomo todas las penas militares del Ejército y Armada comprendidas en las respectivas Ordenanzas generales con todas las Reales resoluciones que las han minorado ó templado, colocándolas para mayor claridad en dos distintos Dictionarios, é insertando las de aquellos delitos, que segun lo que anteriormente queda dicho, han de juzgarse por las leyes del Reyno, en los quales se advierte á los Oficiales, que ántes de valerse de ellas se enteren de las alteraciones que hayan sufrido, ó de lo adaptado por la práctica de los Tribunales para aplicarlas con aquel pulso y conocimiento que exige materia tan delicada.

Ademas de esto se incluyen en este tomo muchas cosas, que aunque no son penales tienen cierta conexión con los mismos delitos, como las reglas mandadas observar en el modo de darse el auxilio militar á la Justicia: en la entrega de desertores: premio concedido á los que los delatan y aprehenden: las resoluciones sobre las licencias temporales de los Oficiales; y lo que hay prevenido para la mutua entrega de delinquentes que se pasan de un Reyno extraño á otro, ó se acogen á embarcaciones extranjeras, cuyo conocimiento interesa tanto á los Militares para saber en que casos pueden ó no reclamar los prófugos criminales, y que su omision no ceda en perjuicio de la recta administracion de Justicia, y por lo tanto no se ha omitido medio alguno en punto tan importante hallándose tratado con bastante extension, é incluyen-

do todos los convenios con las Potencias extranjeras, y Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaria de Estado, lo que se ha debido al zelo del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, á cuyo cargo está este ministerio, que á la menor insinuacion me facilitó algunos documentos que me faltaban en esta materia.

Para evitar dudas y disputas sobre á que Cuerpos militares comprehenden las leyes penales de la Ordenanza general, se tendrá entendido, que están sujetos á ellas los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Ejército sin excepcion de los de Casa Real. Los Guardias de Corps tienen en su Ordenanza un artículo que así lo expresa (1). En la de los Regimientos de Guardias de Infantería está igualmente prevenido en el artículo que se traslada en la nota (2); y en la de Carabineros los sujeta tambien su Orde-

(1) «Las penas que se impondrán (en el Cuerpo de Guardias de Corps) por falta en el servicio y delitos militares, serán con arreglo á las señaladas en las Ordenanzas generales de mi Ejército; y lo que en estas no se hallare prevenido se juzgará por las leyes del derecho común.»

Ordenanza de Guardias de Corps art. 14 pág. 225.

(2) «En los Consejos de Guerra, así ordinarios, como extraordinarios, que como peculiares de estos Cuerpos para el Juzgado militar de sus súbditos (excepto los Oficiales de mis Regimientos de Guardias sujetos al particular de su Coronel, como queda dicho), deben celebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arreglarse á las leyes penales que comprehende la Ordenanza general del Ejército, Adiciones, Decretos ó posteriores Resoluciones mías, que traten del método en los procesos, motivos para forziarlos, y penas señaladas á los crímenes, teniendo presente muy particularmente la Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre duetos y desafíos, inser-

Ordenanza de Guardias de Infanter. trat. 4. tit. 5. art. 18.

nanza á las mismas penas del Ejército con solo la diferencia de que en los delitos en que se impone al Soldado la pena de baquetas, ú otra ignominiosa, se les commute á los Carabineros en otras que no lo sean, como se advertirá al último de cada voz en el Diconario del Ejército.

Comprehenden tambien á los Regimientos de Milicias en los términos que la Real declaracion á su Ordenanza de 30 de Mayo de 1767 lo previene en los artículos (1) que se copian en la nota para la mejor inteligencia en la Ordenanza general, y para los delitos no prevenidos, se estará para la imposición de las penas á las que prescriben las leyes del Reyno.»

Ordenanza de Milicias art. 26 pág. 198.

(1) «Desde el día en que los Regimientos de Milicias ó parte de ellos se unieren en las Capitales, ú otro parage para salir al servicio de guarnición ó campaña, y hasta que sus individuos se restituyan desde las Capitales á sus Pueblos, concedo á estos Cuerpos el mismo Consejo de Guerra de Oficiales que tienen los del Ejército, para juzgar á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos, segun el rigor de las leyes, observando en quanto á los Soldados que cometieren el de desercion las particulares que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos, serán siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares, como individuos de Ejército, sin mas diferencia quando están sus Cuerpos separados en su Provincia, que la de ser sentenciados por sus Coronales respectivos, y en guarnición ó campaña por el Consejo de Oficiales.»

Id. art. 27 pág. 199.

«Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurre, y estas sirvan de horror que contenga á cada uno en la disciplina militar, y buen orden, absteniéndose en cometer delitos impropios de una Tropa que por su naturaleza y notoria honra-

gencia, sin embargo de estar trasladados en el segundo tomo en el Juzgado de los Regimientos Provinciales.

Por lo que hace á los Cuerpos de Indias están igualmente sujetos á las penas de la Ordenanza general del Ejército, por estar mandada observar en aquellos dominios por Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, y ademas les comprehenden todas las resoluciones que han alterado algunos artículos de las leyes penales, y se hallan comunicadas á aquellas Tropas; pero los casos y delitos no prevenidos en la Ordenanza, se han de juzgar por las Leyes de la Recopilacion de Indias que hay establecidas para gobierno de aquellos Dominios.

Ademas de las penas prevenidas en la Ordenanza general del Ejército, se sujeta la Tropa de España é Indias á las particulares de Marina quando se halle á bordo de los Reales Baxeles, y la Tropa de Marina queda sujeta igualmente á las del Ejército siempre que esté de guarnición en una Plaza; como se previene en los artículos de Ordenanzas y Reales declaraciones posteriores, que se copian en la página 140 del primer tomo, advirtiéndose, que para esto ha de preceder el enterar á la Tropa de tierra embarcada, y á la de Marina que sirva en guarnición de las penas á que su accidental destino las sujeta, como expresamente lo previene S. M. en los artículos referidos, y por este motivo se han incluido en Diccio-

dez me merece toda aceptacion y confianza, el Sargento mayor intimará la Ordenanza de Ejército á los Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos quando entren al servicio de sus plazas, notándolo en sus filaciones, y á los Soldados luego que el Regimiento se una para marchar á guarnición ó campaña.»

nario separado las penas de la Real Armada á fin de que los Oficiales del Ejército quando vayan embarcados puedan advertir de ellas á su tropa, y enterarse de unas leyes que les comprehenden y obligan, y de cuya ignorancia podrian originarse á bordo de los Reales Baxeles, disputas entre unos y otros que atrasarian el servicio del Rey, lo qual tira á evitar esta obra como su principal objeto.

Al último de este tomo se incluyen dos índices generales: el primero por orden alfabético de las materias contenidas en los quatro tomos; y el segundo por orden cronológico de todas las Reales Cédulas y resoluciones de los mismos, para que con mas comodidad pueda manejarse esta obra; pero se advierte, que no se incluyen en el índice de las Ordenes las expedidas para gobierno de la Armada, que se expresan en el segundo Diccionario de este tomo, pues estas se han de poner unidas en otro índice general al fin del último tomo de Marina, llevando la idea de que las Reales determinaciones comunicadas al Ejército de España é Indias estén en un índice, y en otro las expedidas para el Cuerpo de la Real Armada para evitar equivocaciones, y que con esta separacion se busque mejor qualquiera resolucion.

Al principio de este tomo están los índices particulares de materias, y de las Ordenes que contiene.

Con esta advertencia se entenderá con facilidad lo que expresan los artículos siguientes:



JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

DICCIONARIO DE LAS PENAS DEL EJÉRCITO.

A

A BANDONO DE CENTINELA. El Soldado que abandonare la centinela será pasado por las Armas, aunque no llegue á consumarse la desercion. Véase la voz *Centinela*, y la Real Orden de 17 de Febrero de 1780, que se copia en la palabra *Escalamiento*.

² Esta misma pena comprehende á los Carabineros Reales.

A BANDONO DEL PUESTO EN ACCION DE GUERRA. El Soldado que durante la accion de Guerra se separare de su fila ó Compañia sin permiso del Oficial que la mandase, tendrá pena de la vida; y en la misma incurrirá el que quando se ataca un Lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma Compañia.

Ordenanza del
Ejército. trat. 7.
tit. 17. art. 14.